

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - FONSECON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO

RADICACIÓN: 152383333003 2020-00024 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA., <u>INADMÍTASE</u> la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – FONSECON contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado lo siguiente:

"El concepto de hecho derivado del latín factus, corresponde a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión relacionada con el objeto del litigio, pero que no se identifica con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. De manera que es indispensable para la determinación del asunto debatido, que la parte actora, de manera precisa y clara, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán objeto de la prueba o del acuerdo entre las partes.

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio.

(...) Este defecto debe ser corregido por la parte demandante, de manera que las afirmaciones ajenas a la condición de hecho, de considerarse, se integren en el acápite diferente adecuado de la demanda o se excluyanº (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, advierte el Despacho que el hecho 3.4 de la demanda no fue determinado pues la entidad demandante se limitó a indicar que lo referente al supuesto incumplimiento del contrato costaba en el documento "certificación final de supervisión" anexo, capítulo "aspectos jurídicos".

No obstante, tal remisión por parte del apoderado de la entidad demandante resulta insuficiente para poder considerar que tal hecho de la demanda esta determinado con claridad, pues a través del mismo no es posible establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que sustentan las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá aclarar el hecho 3.4, precisando y determinado con claridad cada una de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a las pretensiones de la demanda.

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*. El concepto de 'hecho' derivado del latín *factus*, corresponde a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión relacionada con el objeto del litigio, pero que no se identifica con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. De manera que es indispensable para la determinación del asunto debatido, que la parte actora, de manera precisa y clara, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán objeto de la prueba o del acuerdo entre las partes.

modo y lugar que serán objeto de la prueba o del acuerdo entre las partes.

Tribunal Administrativo de Boyaca - Despacho No.5 - Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz Tunja, Auto de 04 de junio de 2019. Demandante: Ana Elvia Mateus Urrego. Demandado: UGPP. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00242-00. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA EVELIA GARCÍA DE GALVIS
Demandado: MUNICIPIO DE BAIDA

Demandado: MUNICIPIO DE PAIPA Radicación: 152383333003 2019 000122 00

Por lo expuesto, se solicita adecuar el mismo a las prescripciones establecidas por el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1. El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

<u>6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.</u>

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subraya y negrita fuera de texto).

Una vez contrastada la norma en cita junto con la demanda, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. Como se vio, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que "la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen", precisándose que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" y que "la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia³.

En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad referida a folio 4 de la demanda. (Fl. 2 vto)

- 2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP⁴, en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

³ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el articulo 157 del CPACA prescribe claramente: "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados. según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)".
⁴ El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Demandante: MARÍA EVELIA GARCÍA DE GALVIS Demandado: MUNICIPIO DE PAIPA

Radicación: 152383333003 2019 000122 00

4. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifiquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON-IVÂN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 13 publicado
en el portal web de la rama judicial por 13 de marzo de 2020 las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia

152383333003-2018-00231-00

Medio De Control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante

JOSELIN VEGA CERON

Accionado

: MUNICIPIO DE DUITAMA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 256 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión Nº 3 – Magistrada Ponente Drà. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ en providencia de fecha 13 de febrero de 2020 (fls 240 - 252) en la que se confirmó el fallo proferido por éste Despacho el día 24 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de febrero de 2020 (fls 240-252) en la que se confirmó el fallo proferido por éste Despacho el día 24 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON WAN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

Juzgado 3º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 16 Hoy 12-03-2020 sicodo las 8:00 AM.

SECRETARIO

ORP



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia

152383333003-2018-00064-00

Medio De Control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante

LUZ TRASLAVIÑA DE BARRERA

Accionado

PENSIONAL GESTION : UNIDAD DE

PARAFISCALES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 231 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión Nº 4 - Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ASENCIÓN FERENÁNDEZ OSORIO en providencia de fecha 11 de febrero de 2020 (fls 215 - 228) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día 2 de noviembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de febrero de 2020 (fls 215 - 228) en la que se revocó el fallo proferido por éste Despacho el día 2 de noviembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifiqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTJEÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON WÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

> Circuito Judicial de Duitama NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Juzgado 3º Administrativo Oral del

El auto anterior se notificó por Estado Nº 13 Hoy 13/03-2029 tiendo las 8:00 AM.

ORP





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

NYDIA YOBANA GARZÓN SUAREZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

15238-3333-003-2018-00467-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) de ABRIL de 2020 a partir de las 4:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, requiriendo a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

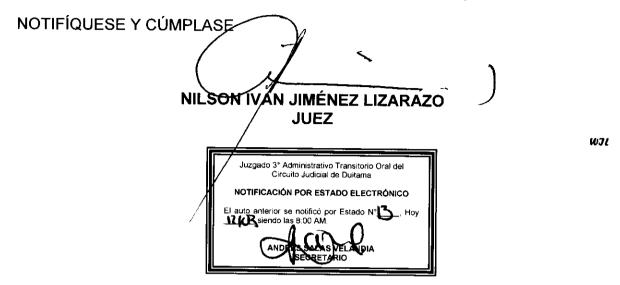
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con C.C. Nº 1.024.547.1292 de Bogotá y portadora de la T.P. Nº 316.562 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 146 del expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

TEMILDA FIGUEROA UMAÑA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

15238-3333-003-2018-00519-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) de ABRIL de 2020 a partir de las 4:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, requiriendo a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

WJL

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONÉS. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº Hoy siendo las 8:00 AM.

ANDRES PARS VELVIDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

TERESITA DEL NIÑO JESÚS CRISTANCHO DE

CABALLERO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

15238-3333-003-2018-00448-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) de ABRIL de 2020 a partir de las 4:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, requiriendo a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con C.C. Nº 1.024.547.1292 de Bogotá y portadora de la T.P. Nº 316.562 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 168 del expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGAJO 3° Administrativo Transitorio Oral del
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N°12. Hoy

ANDRES GALAS VELANDÍA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BEATRIZ TRUJILLO SUAREZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FNPSM

RADICACIÓN:

15238-3333-003-**2018-00347**-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día VEINTITRÉS (23) de ABRIL de 2020 a partir de las 4:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, requiriendo a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

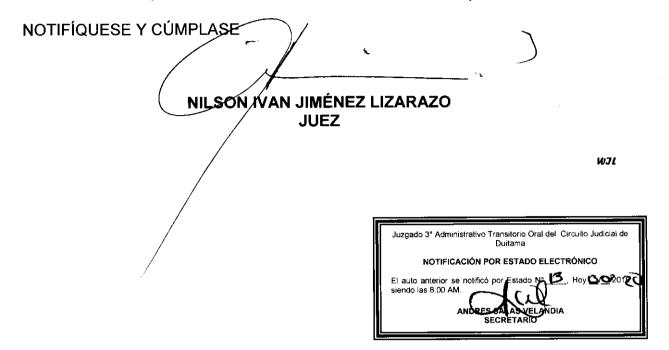
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con C.C. Nº 1.024.547.1292 de Bogotá y portadora de la T.P. Nº 316.562 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 168 del expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifiqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN: 152383333003-**2018-00453-**00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES**: Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 6 a 35 del expediente, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - MEN-

Sin pruebas que decretar, toda vez que la apoderada de la entidad accionada manifiesta aceptar como tales las aportadas con la el escrito de demanda presentado por la parte ejecutante.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, que se llevará a cabo el día VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE 2020 a partir de las 10:45 de la mañana, en la Sala de Audiencias del Palacio de justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma, en la Secretaría de éste Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 3723 del C.G.P.

- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.
- **4.** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA -NOTIFICACIÓN POR ESTADO-

> por estado a las

La anterior providencia se notifica electrónico No publicado hoy 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS YELANDIA SECRETARIO

wil

³ "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIELA CABRA COMBARIZA **DEMANDADO**: ESE SALUD DEL TUNDAMA RADICACIÓN: 152383333003 2018 00077 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija 1. como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día dos (2) de abril de 2020 a partir de las 4:00p.m., en la en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifiqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO **JUEZ**

JUZGADO TERGÉRO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO **DEL CIRCUITO DE TUNJA** NOTIFICACION POR ESTADO

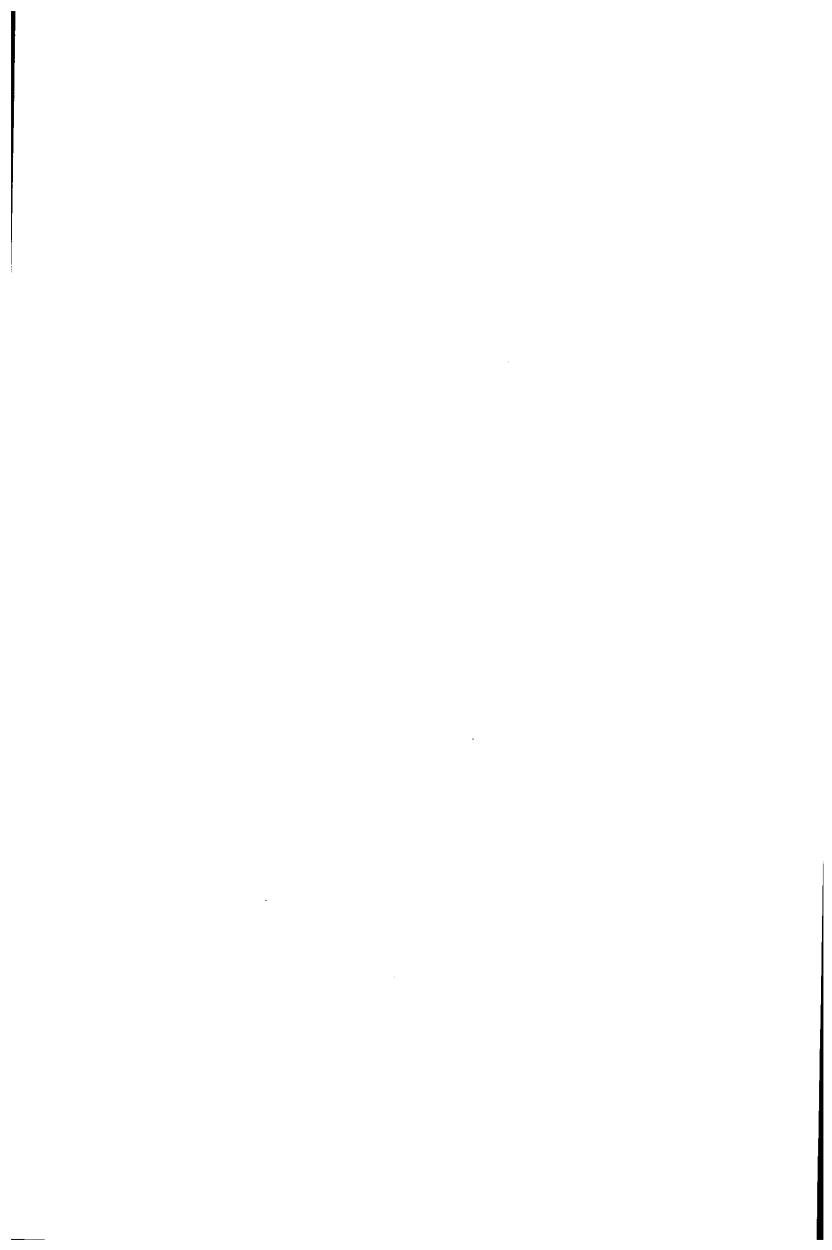
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3 publicado en el portal web de la rama judicial hox 13 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.

> CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

DBM

 $^{^{1}}$ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos

antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho. Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ORJUELA DÍAZ

DEMANDADO: SENA

RADICACIÓN: 152383333003 2020-00014 00

Se observa que mediante auto del 20 de febrero de 2020, este Despacho ordenó requerir a la entidad demandada para que remitiera constancia de notificación de la resolución No. 000695 de 2 de julio de 2019. No obstante, la entidad demandada mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2020 allegó (fl. 103 -109), copia de la resolución mencionada la cual ya se encontraba dentro del expediente de la referencia sin la constancia de notificación requerida por esta instancia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá nuevamente al SENA para que remita constancia de notificación de la resolución No. 000695 de 2 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución 1262 del 20 de noviembre de 2018 que negó el reconocimiento de algunos derechos laborales reclamados por el señor DANIEL ALFONSO ORJUELA DÍAZ identificado 7.173.641.

En consecuencia se.

RESUELVE

1. A efectos de precisar si dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, a costa de la parte actora, <u>POR SEGUNDA VEZ</u> requiérase por secretaría al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN</u> de la resolución No. 000695 de 2 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución 1262 del 20 de noviembre de 2018 que negó el reconocimiento de algunos derechos laborales reclamados por el señor DANIEL ALFONSO ORJUELA DÍAZ identificado 7.173.641.

Dentro del oficio respectivo precísese que <u>NO SE REQUIERE</u> copia de la resolución No. 000695 de 2 de julio de 2019, pues la misma ya reposa dentro del expediente.

- 2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
- **3.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
- **4.** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

RADICACIÓN: 152383333003 2020-00014 00

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. En caso de que la parte actora lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzado 3º Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº B,
Hoy 13/03/2020 siendo las 8:00 AM.

CARLOS ANDRÉS SA AS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SISSA Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2020-00023**-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, INADMÍTASE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SISSA Y OTROS en contra de contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado lo siguiente:

"El concepto de hecho derivado del latín factus, corresponde a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión relacionada con el objeto del litigio, pero que no se identifica con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. De manera que es indispensable para la determinación del asunto debatido, que la parte actora, de manera precisa y clara, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán objeto de la prueba o del acuerdo entre las partes.

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio.

(...) Este defecto debe ser corregido por la parte demandante, de manera que las afirmaciones ajenas a la condición de hecho, de considerarse, se integren en el acápite diferente adecuado de la demanda o se excluyan'2 (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos N° 16, 17, 18 y 19 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la litis, sino que constituyen manifestaciones subjetivas del apoderado(a) de la parte actora. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación

Tribunal Administrativo de Boyacá - Despacho No.5 - Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz Tunja, Auto de 04 de junio de 2019. Demandante: Ana Elvia Mateus Urrego. Demandado: UGPP. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00242-00. Medio de

Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Conforme el principio de da mihi factum, dabo tibi ius. El concepto de 'hecho' derivado del latín factus, corresponde a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión relacionada con el objeto del litigio, pero que no se identifica con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. De manera que es indispensable para la determinación del asunto debatido, que la parte actora, de manera precisa y clara, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán objeto de la prueba o del acuerdo entre las partes.

por parte del juzgador; efectuando apreciaciones personales, intrínsecas y subjetivas de la parte actora.

Además, observa el Despacho que en estos no se indican, ni se relatan las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del Derecho sino que, por el contrario, en los mismos se hace una exposición jurídica que resulta ajena a lo prescrito por la norma según la cual los hechos deben ser enunciados en forma clara y precisa; alejados de divagaciones, elucubraciones, apreciaciones subjetivas y consideraciones jurídicas, pues solo es necesaria la exposición de los fundamentos fácticos que dan soporte a la pretensión.

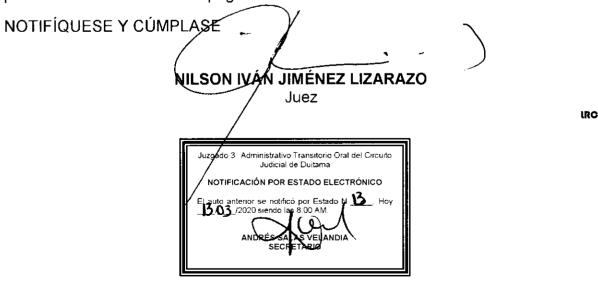
Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. El poder conferido por los demandantes a su apoderado no debe contener enmendaduras. Lo anterior, toda vez que el artículo 252 del CGP indica que las partes enmendadas o interlineadas de los documentos deben ser desechadas y no pueden ser apreciadas por las instancias judiciales.

En tal contexto, si tenemos en cuenta que el artículo 160 del CPACA señala que quienes comparezcan al proceso contencioso-administrativo deben hacerlo por conducto de abogado inscrito; y dado que los poderes conferidos al abogado Luís Vicente Pulido Alba contienen tachones y enmendaduras (observándose el uso patente de un lápiz corrector y una reescritura sobre el texto original) que obligarían descartar algunas partes del documento, se requiere que se confieran nuevos poderes que respeten las prescripciones de los artículos 74 y siguientes del CGP, pues no se tiene certeza acerca del contenido del documento que firmaron los poderdantes y de si lo enmendado refleja la manifestación de su voluntad.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al mentado profesional en Derecho, hasta tanto no se subsane lo descrito.

- **3.** Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados de la subsanación correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 277 del CPACA.
- **4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: MARÍA EVELIA GARCÍA DE GALVIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00122-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró MARÍA EVELIA GARCÍA DE GALVIS en contra del MUNICIPIO DE PAIPA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales o quien(es) haga(n) sus veces del MUNICIPIO DE PAIPA. de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifiquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE PAIPA	Ocho mil quinientos pesos (\$8.500)
Total	Ocho mil quinientos pesos (\$8.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE PAIPA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el anoderado actuará en las audiencias de conciliación.

el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

* Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Securita de Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 2017-00252.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web.

NUSON-IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Jugado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitarna

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado (12). Hoy

,			
	4		



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JENNY ANDREA AMADOR MONROY Y OTROS **DEMANDADO**: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00473-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 452), y teniendo en cuenta que, a pesar de haberlo retirado (fl. 445), la parte actora no ha remitido la constancia de publicación del emplazamiento ordenado en auto previo (fl. 443), previo a dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, se dispone:

- 1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, en el que se ordenó a la parte actora publicar el respectivo edicto y aportar al expediente la copia de la publicación, en orden a que se tramite la respectiva inclusión de NELSON OCHOA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- **2.-** Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 75 del CGP, Reconózcase personería al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 7.165.908 y Tarjeta Profesional Nº 112.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE PAIPA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 262).
- **4.-** En los términos del artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 7.165.908 y Tarjeta Profesional Nº 112.303 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 447), quien, al momento de contestar la demanda, fungía como apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE PAIPA.
- **5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

RC





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE **DUITAMA**

Duitama, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUÍS ÁNGEL GARCÍA VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00059-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 32 cuad. medidas cautelares), y advirtiéndose que únicamente falta por respuesta el BANCO POPULAR, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciese por segunda vez al BANCO POPULAR para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes que tramitará la parte demandante, informe si el titular de las cuentas corrientes N° 110-050-25359-0 y N° 050000249 es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

En caso positivo, indíquese las sumas de dinero que reposan en dichas cuentas y certifique la naturaleza de tales dineros, precisando cuáles de esos recursos tienen el carácter de embargables y cuáles de inembargables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 593 y 594 del CGP.

En el oficio señálese que, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, es potestativo del Juez sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a los particulares que, sin justa causa, incumplan o demoren la ejecución de la presente orden dada por este estrado judicial.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

TERCERO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifiquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

